



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso Servidumbre N° 1100140030022019-01011**

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.

**1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, argumentó el recurrente que, no le asiste razón al despacho al rechazar la reforma de la demanda con fundamento en la providencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de julio de 2020, toda vez que aquella hace referencia a un proceso promovido cuando apenas estaba entrando en vigencia el C.G.P., de manera paulatina y se dio aplicación a lo previsto en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil el cual hoy en día no tiene vigencia.

Argumentó que, el presente proceso fue instaurado el 8 de agosto de 2019 ante el Juzgado Promiscuo de Subachoque quien se declaró incompetente, se envió a Bogotá correspondiendo por reparto a este despacho. Siendo un proceso iniciado en el 2019 cuando ya se encontraba en vigencia el C.G.P., siendo entonces esta norma la que debe aplicarse al presente proceso por remisión expresa del Decreto 1073 de 2015, el cual en su artículo 2.2.3.7.5.5 dispone que cualquier vacío en sus disposiciones se llenará de acuerdo a las normas del C.G.P.

Agregó que teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada norma, es procedente la reforma de la demanda ya que fue presentada en tiempo y se encuentra dentro de los parámetros exigidos en la ley.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto del 25 de octubre de 2022 y en su lugar admitir la reforma de la demanda.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1** En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Luego, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en

procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

**2.2** Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que mediante auto del 4 de marzo de 2020, se admitió el trámite Imposición de Servidumbre legal de conducción de Energía Eléctrica interpuesta por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP contra Diana María Anzola Reyes y Diego Jose Anzola Reyes, en el que se ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de este proceso, en el que se efectuaría un reconocimiento del predio y se autorizaría la ejecución de las obras, si a ello hubiere lugar.

Posteriormente, mediante auto del 25 de octubre de 2022, que hoy es objeto de inconformidad, se dispuso rechazar la reforma de demanda presentada al encontrarse precluida la oportunidad procesal para ello.

**2.3** Ahora bien, para resolver sobre el recurso formulado tenemos en primera medida que, como bien lo manifestó la recurrente el presente trámite es adelantado bajo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por cuanto fue radicado en el año 2019 y la norma citada comenzó a regir a partir del 1° de enero de 2016, para todas las especialidades y en todos los distritos judiciales.

De otro lado, debe advertirse que si bien el C.G.P., establece el procedimiento para adelantar la presente servidumbre, lo cierto es que la misma norma establece en su art. 12 que: *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”*

No obstante, dentro de las facultades otorgadas, se precisa que dentro de los deberes del juez está la de: *“Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal (Núm. 6 Art. 42 CGP).”*

Sin embargo y como no es desconocido para las partes, el trámite de servidumbre se encuentra regulado no solo con la Ley 56 de 1981 sino además con el Decreto 1073 de 2015, los cuales establecen los trámites y reglamentos aplicables para el caso que aquí nos ocupa.

Por lo anterior, si la recurrente considera que el pronunciamiento constitucional objeto de base para rechazar la reforma de la demanda no es procedente por cuanto se refiere al trámite precisado por el Código General del Proceso, será entonces objeto de estudio lo referido en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y lo referido en el art. 2.2.3.7.5.3 del numeral 5° del Decreto 1073 de 20145, veamos:

En primer lugar, téngase en cuenta que el C.G.P., establece que la demanda será objeto de corrección, aclaración o reforma desde su presentación o hasta el señalamiento la audiencia inicial.

Sin embargo, en virtud de que en el presente trámite no se adelanta dicha audiencia, por cuanto al tratarse de un trámite de servidumbre lo que aquí se adelanta es única y exclusivamente la audiencia de inspección judicial, es entonces procedente tener en cuenta que las adiciones o

reformas, como en este caso lo pretende la demandante y la cual obedece a la modificación de la indemnización es procedente solo bajo los siguientes preceptos que por analogía y de conformidad con los principios del derecho procesal deben aplicarse de la siguiente manera:

- El plazo para “*reformular la demanda*” en el proceso de *imposición de servidumbre eléctrica* en el dispuesto en:

- a) **Art. 29 de la Ley 56 de 1981:** Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley. (Subrayado por el Despacho).
- b) **Núm. 5° del art. Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015:** Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. (...).

**2.4** Puestas de esta manera las cosas y comoquiera que dentro de este asunto ya se notificaron los demandados y mediante auto del 19 de agosto de 2021 (núm. 022), se ordenó la práctica del dictamen para evaluar los daños ocasionados al predio objeto de servidumbre, se advierte que las decisiones del despacho se ajustan a derecho y en tal virtud no queda es otra la decisión que confirmar lo decidido en la providencia atacada.

En tal virtud, sin más elucubraciones se mantendrá incólume lo dispuesto en la providencia datada el 25 de octubre de 2022, por medio de la cual se rechazó la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado del 25 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda.

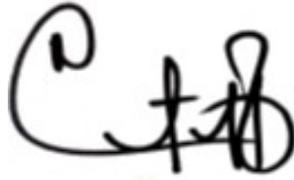
**SEGUNDO:** Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 25 de octubre de 2022 (archivo digital No. 037), dejando las constancias secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**26 hoy 17 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final vertical stroke.

**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario